



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, seis 06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia	Fallo N°006
Referencia	Acción de tutela
Accionante	Lina Marcela Mendoza Roqueme
Accionada	Registraduría Nacional del Estado Civil
Vinculada	Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá
Radicado	05837-33-33-004-2023-00017-00
Temas	Derecho a la personalidad jurídica / Documento de identidad
Decisión	Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Lina Marcela Mendoza Roqueme, identificada con cédula de ciudadanía No 1.041.258.675, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad, a la identidad, a la salud, a la nacionalidad y a la libre locomoción.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora Lina Marcela Mendoza Roqueme manifestó que el día 15 de octubre del año 2021, ante la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, inició el trámite de su cédula de ciudadanía por primera vez en la cual le asignaron el NUIP 1.041.258.675, y una contraseña válida solo por (6) meses; no obstante, este documento no le sirve para identificarse por haber cumplido el término de vigencia.

Indicó que, a raíz de la demora en la entrega de su documento, el 8 de febrero de 2022, acudió por segunda vez ante la entidad accionada para diligenciar nuevamente los documentos necesarios para el diligenciamiento de su cédula; sin embargo, después de 14 meses, este no le ha sido entregado y, en reiteradas ocasiones, ha exigido información del estado del respectivo trámite sin obtener respuesta positiva.

1.2. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordenara a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizara el trámite respectivo y entregara la cédula de ciudadanía No. 1.041.258.675.

1.3. Actuación Procesal

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado quien, mediante auto notificado el 24 de enero de 2023¹, la admitió y corrió traslado a la accionada y a las entidades vinculadas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido

¹004AdmiteTutela 2023-00017.

lo anterior, la accionada aportó escrito en el que se refirió al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1. La Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de memorial allegado el día 26 de enero de 2023², emitió el informe requerido por este Despacho. Manifestó que una vez consultada la plataforma GED de identificación de la entidad, se evidenció que Lina Marcela Mendoza Roqueme, identificada con el NUIP No 1.041.258.675, realizó ante la Registraduría de San Pedro de Urabá, dos trámites de cédula de ciudadanía de primera vez; no obstante, estas diligencias han sido rechazadas debido a la “afección de dedos” que tiene la solicitante, situación que ha generado dificultad con la toma de las huellas dactilares.

Sostiene que, con base en lo anterior, solicitó el concepto de gestión a la Dirección Nacional de Identificación, dependencia que al respecto señaló:

“(…) Mediante oficio 103 de 25 de enero de 2023, se solicitó RETRACTAR SEÑAL PARTICULAR DE ACUERDO A LA RENOVACIÓN DE T.I. y el relanzamiento de la cédula de ciudadanía con NUIP 1.041.258.675 NP 54788223 a nombre de la señora LINA MARCELA MENDOZA ROQUEME, el cual se encuentra actualmente en proceso de cargue y validación a nivel del sistema que incluye los 16 controles automáticos para la expedición del documento, por lo que una vez culminados de manera satisfactoria permitirán la materialización y entrega del documento a su titular y una vez sea producida y se enviará al lugar de preparación para materializar su entrega, de lo cual se estará informando oportunamente”.

Relató que conforme la información recibida, a la solicitante se le puso de conocimiento el estado del trámite de su documento de identidad, al tiempo que se le notificó que una vez la cédula estuviera lista, sería enviada a la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá para que procediera a reclamarla.

En estos términos, solicitó negar por improcedente la acción de tutela al evidenciarse que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantó las gestiones pertinentes con el fin de atender las pretensiones de la accionante.

1.3.2. El Ministerio Público no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que esta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

²006ContestaciónTutelaRegistraduriaNacional.pdf.

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

En virtud de lo anterior, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios. En efecto, la presunta vulneración a los derechos fundamentales ocurrió en el circuito judicial de Turbo y la acción de tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Registraduría Nacional del Estado Civil) y la vinculada (Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá) vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Lina Marcela Mendoza Roqueme.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) la importancia y funciones de la cédula de ciudadanía; y iii) la carencia actual de objeto por hecho superado; finalmente, se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos³. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas

³Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

excepciones; cuales son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

2.2.2 Importancia y funciones de la cédula de ciudadanía

Al tenor del artículo 98 de la Constitución Política, en el Estado colombiano, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años, mientras la ley no decida otra edad. A su turno, el artículo 99 Superior, reconoce en la ciudadanía la calidad indispensable para ejercer derechos civiles y políticos; tales como: el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

De esta forma, la ciudadanía se erige en un pilar fundamental del Estado Social y de Derecho, como quiera que es la habilitación que tiene la persona para la efectividad de sus derechos y deberes en el ejercicio democrático. De ahí la importancia de que todas las personas que cumplan la mayoría de edad cuenten con su cédula de ciudadanía. Este documento, también, tiene como funciones la de la identificación personal, permitir el ejercicio de derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política⁵.

Para la Corte Constitucional la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones y repercute en diferentes derechos fundamentales. Al respecto ese Tribunal sostuvo:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

De otra parte, la cédula juega papel importante en el proceso de acreditación de la ciudadanía, que se ejerce por los nacionales a partir de los 18 años y que, en los términos del artículo 99 de la Constitución, es la "...condición previa e indispensable para ejercer el derecho de sufragio, para ser elegido y para desempeñar cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción".

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241).

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.”⁶

No queda duda del papel preponderante que cumple la cédula de ciudadanía en el ordenamiento jurídico, dado que es un instrumento de inmensos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idóneo para la identificación personal,

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-511 de 1999.

⁶ Ibidem.

acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, a través de los cuales se protegen los pilares del Estado Social de Derecho y la propia Constitución Política.

2.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”⁷. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional⁸, definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”⁹

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹⁰.

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.¹¹

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”¹²

Así pues, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad haya actuado de manera voluntaria. Tampoco, en este supuesto, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo¹³.

2.3. Caso concreto

En el presente caso, la señora Lina Marcela Mendoza Roqueme pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de identidad, el reconocimiento de la

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

⁹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹⁰ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

¹¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

¹² Ibidem.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

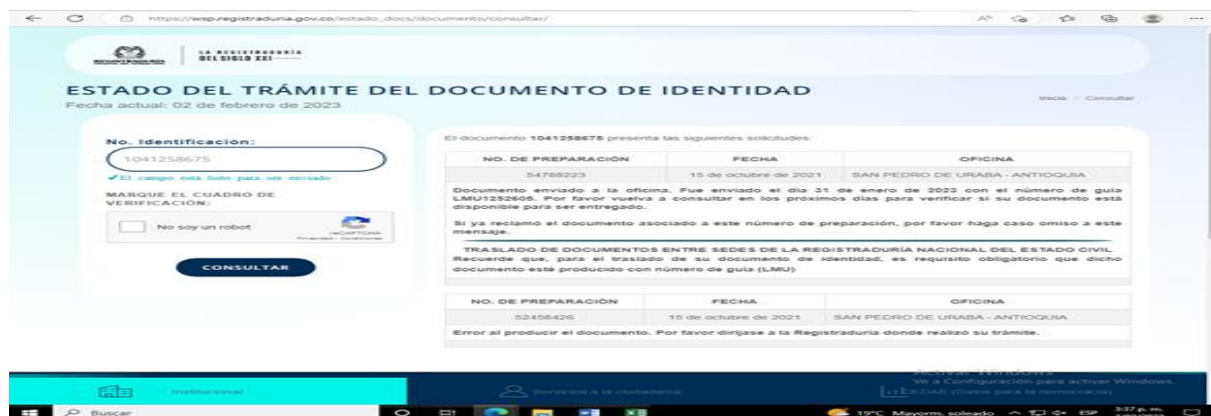
personalidad, a la salud, a la nacionalidad y a la libre locomoción, los cuales considera vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la entidad vinculada, Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, por cuanto las accionadas no han entregado el documento de identidad No 1.041.258.675, pese a que ya han transcurrido más de 14 meses desde que se presentó la solicitud.

Frente a la petición de amparo, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que Lina Marcela Mendoza Roqueme, identificada con el NUIP 1.041.258.675, ha realizado ante la Registraduría de San Pedro de Urabá dos trámites de cédula de ciudadanía de primera vez, gestiones que fueron rechazadas debido a la “afección de dedos” que padece la solicitante, lo que ha generado una dificultad con las huellas dactilares que perturba la impresión del documento físico.

A su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil exigió el concepto y gestión del trámite de la cédula de ciudadanía No 1.041.258.675 a la Dirección Nacional de Identificación. A su turno, esta entidad manifestó que se solicitó retractar señal particular de acuerdo con la renovación de la tarjeta de identidad y el relanzamiento de la cédula de ciudadanía, trámite que actualmente se encuentra en proceso de cargue y validación; una vez se culmine de manera satisfactoria con estos requisitos se permitirá la materialización, y posterior entrega del documento a su titular.

Ahora, resulta pertinente señalar que el día 30 de enero de 2023¹⁴, este Despacho logró entablar comunicación con la accionante para indagar si la Registraduría Nacional del Estado Civil, se había comunicado con ella para informar las razones que motivaron la demora en la entrega del documento de identidad. La afectada contestó que efectivamente la entidad le informó el estado del trámite de la solicitud y que en el transcurso de dos semanas podría reclamar su cédula.

Nuevamente, el 2 de febrero de 2023¹⁵, se contactó a la accionante, quien manifestó que en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁶ visualizó que el documento en mención ya fue enviado a la oficina de San Pedro de Urabá el día 31 de enero de 2023. En razón a lo anterior, este Juzgado constató esta información y pudo evidenciar que el documento de identidad No 1.041.258.675, fue enviado con número de guía LMU1252605 al municipio donde fue solicitado. Este dato fue extraído del sitio web de la entidad accionada¹⁷, según se detalla en la siguiente captura de imagen.



Asimismo, la accionante manifestó que en el transcurso del lunes 6 de febrero del año en curso, se dirigiría a la oficina encargada del trámite a fin de reclamar su documento de identidad.

¹⁴007InformeSecretarial 2023-00017.pdf.

¹⁵ 008InformeSecretarial 2023-00017.pdf.

¹⁶Estado del trámite del documento / Registraduría Nacional del Estado Civil (registraduria.gov.co).

¹⁷https://wsp.registraduria.gov.co/estado_docs/documento/consultar/

Desde este escenario, es claro para este Despacho, que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, dado que con la actuación administrativa adelantada de manera voluntaria por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se ha cumplido con todo el trámite de relanzamiento, materialización, cargue y envío de la cédula de ciudadanía No 1.041.258.675 a la Registraduría Municipal del San Pedro de Urabá, donde podrá ser reclamada por la accionante. De esta forma, se ha satisfecho íntegramente lo pretendido en la presente acción de tutela.

Así las cosas, no le queda más camino a esta agencia judicial que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al verificarse que se han superado las condiciones que dieron origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Lina Marcela Mendoza Roqueme, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.041.258.675, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la vinculada Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo

04

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6bd68ff8fec7faba5b274beb43eab7ace4cc3a6cf608309e9c6a5b8b412717**

Documento generado en 06/02/2023 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>